

1° de marzo de 2000

Original: español e inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relativas a la parte VI del Estatuto

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Propuesta presentada por Colombia sobre reglas
de procedimiento y prueba relativas a la parte VI
del Estatuto, que trata del juicio

Comentarios de la delegación de Colombia al documento de debate
propuesto por el Coordinador sobre reglas de procedimiento y
prueba relativas a la parte VI del Estatuto, tal como fue
incorporado en el documento PCNICC/1999/L.5/Rev.1/Add.1

Regla 6.4. Comunicaciones e información privilegiadas

En relación con el literal c), que contempla el privilegio para los funcionarios o empleados del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las Sociedades de la Media Luna Roja, observamos que el establecer la posibilidad de que la Corte aplique excepciones a la regla general sobre el privilegio reconocido en el mismo literal es inconveniente y contraria a la naturaleza y funciones tanto del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como de las Sociedades de la Media Luna Roja.

Por lo anterior reiteramos nuestro comentario contenido en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.39, de 12 de noviembre de 1999, y al respecto consideramos pertinente destacar lo dispuesto por una de las Salas del Tribunal para la ex Yugoslavia según comunicado de prensa de 8 de octubre de 1999 de la CICR, que avala nuestra opinión:

“La Sala de Primera Instancia III dictamina que el CICR no está obligado a declarar ante el Tribunal

El 1° de octubre de 1999, la Sala de Primera Instancia III dictó una providencia por la que levantaba el carácter confidencial de su decisión ex parte de fecha 27 de julio de ese año según lo cual un ex funcionario del Comité

Internacional de la Cruz Roja no estaba obligado a rendir testimonio ante el Tribunal, como quería el Fiscal en la *causa contra Simic y otros*.

El antecedente es un escrito presentado por la Fiscalía el 10 de febrero de 1999 en que pedía que la Sala dictaminara si cabía hacer comparecer al ex funcionario del CICR para que diera testimonio acerca de hechos de los que estaba en conocimiento en virtud de su empleo.

La Sala, al adoptar su decisión, se refirió a los principios que dimanaban del mandato que el derecho internacional confiaba al CICR en virtud de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. En particular, la Sala tuvo en cuenta tres principios fundamentales que orientaban al movimiento, la imparcialidad, la neutralidad y la independencia, y llegó a la conclusión de que el derecho a no revelar en una actuación judicial información relativa a sus actividades que obrara en conocimiento de funcionarios suyos era necesario para que el Comité pudiera desempeñar efectivamente su mandato. La Sala de Primera Instancia tomó nota además, de que 188 Estados habían ratificado los Convenios de Ginebra.

Así, la Sala llegó a la conclusión de que, según el derecho internacional consuetudinario, el CICR tenía el derecho absoluto a no revelar información relativa a sus actividades que obrara en poder de uno de sus funcionarios. En consecuencia, no se plantea la cuestión del equilibrio entre el interés del CICR en el carácter confidencial de la información y los intereses de la justicia.

La Sala de Primera Instancia decidió que ‘no era preciso que el ex funcionario del CICR prestara testimonio como quería el Fiscal’. El magistrado Hunt formuló una opinión coincidente separada.”

En conclusión, por las anteriores razones, **proponemos suprimir** los románicos i) y ii) del literal c), y los literales d) y e).

Regla 6.5. La prueba en los casos de violencia sexual

Consideramos que la propuesta que aparece en la nota de pie de página 81 es en general aceptable, pero deberían hacerse las siguientes precisiones:

En el literal a) podría mejorarse la redacción así:

“a) **Cuando el acusado** se proponga presentar o hacer valer pruebas **relativas al consentimiento** de la víctima **en un proceso sobre** un crimen de violencia sexual, **lo comunicará** a la Corte y describirá los elementos sustanciales de **esas** pruebas y su pertinencia **respecto de las** cuestiones controvertidas en la causa;”

Respecto al literal b) i), proponemos lo siguiente:

“i) **Existe por lo menos indicio** de violencia, amenaza de violencia, coacción o aprovechamiento de entorno coercitivo que haya redundado en desmedro de la capacidad de la víctima para consentir;”

Esta fórmula evita un prejuicio por parte de la Corte pues una cosa es determinar la existencia de violencia, plena prueba, y otra distinta constatar o determinar que por lo menos existe un indicio, situación que se vuelve a evaluar más adelante en el proceso.

Respecto al literal b) ii), proponemos que quede así:

“ii) **Toda o parte** de la prueba **es pertinente y conducente** para que justifique su admisibilidad teniendo en cuenta, entre otras cosas, cualquier **menos-cabo al derecho a** un juicio justo o a la justa evaluación del testimonio de un testigo, en particular la víctima, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69;”

La anterior fórmula evita darle un valor a la prueba antes de que sea valorada, es decir, antes de la sentencia. Por lo tanto en respeto de su imparcialidad la Corte, en este momento, sólo puede determinar si la prueba es pertinente y conducente.

Regla 6.7. Promesa solemne

En relación con esta regla debemos insistir en la propuesta que hicimos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.39, en el sentido de que se agregue al literal b) lo siguiente: **“circunstancia que debe ser tomada en cuenta en el momento de valoración de la prueba”**.

Esta adición es pertinente por cuanto en el literal que estamos comentando se permite a la Corte exonerar de hacer la promesa a algunas personas por razones de edad o de capacidad de juicio disminuida, entonces tales circunstancias deben ser tenidas en cuenta en el momento de valoración de la prueba.

Igualmente consideramos que se debe adicionar un literal d) sobre la promesa solemne de intérpretes y traductores, tal como lo sugerimos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.39. El texto quedaría así:

“d) Los intérpretes y traductores prometerán solemnemente cumplir con toda fidelidad sus funciones y quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por incumplimiento de este deber.”

Regla 6.8. Conclusiones y pruebas de otras actuaciones

Como lo propusimos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.39, el título debería ser **“prueba trasladada”**, que es el término técnico que se aplica a las situaciones reglamentadas en esta regla.

Regla 6.9. Autoinculpación de un testigo

Con respecto a esta regla debemos reiterar lo sostenido en el documento PCNICC/WGRPE/DP.41, de 12 de noviembre de 1999, que transcribimos textualmente:

“Tal como lo sostuvimos oportunamente en el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.24, de 29 de julio de 1999, el testimonio de una persona ha de ser integral. No obstante cuando el testigo se autoincrimina o existe el riesgo de autoincriminación, surge de inmediato el derecho de defensa, de defensa del acusado.

Sobre el particular el literal g) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el literal g) del artículo 67 del Estatuto de la Corte son claros al establecer como garantía del acusado el no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y a guardar silencio

—garantía que cualquier juez o tribunal está obligado a respetar y con mayor razón una corte de la categoría de la Corte Penal Internacional, que dada su alta autoridad moral y su objetivo de evitar la impunidad, no deben propiciarla. Por ello no podemos estar de acuerdo con que la Corte pueda ofrecer confidencialidad o inmunidad a cambio de que el testigo responda a preguntas que él considera que pueden incriminarlo.

Por las mismas razones no compartimos el literal e) pues allí no solamente se está estableciendo una circunstancia imposible frente a la jurisdicción interna de cada país que está obligada a investigar los hechos punibles, sino que además la propuesta prevé una especie de prueba oculta, prohibida por el marco general probatorio que desarrolla el Estatuto.

En relación a la nota de pie 1, debemos afirmar y reafirmar la necesidad de que se regule la exoneración del deber de declarar a los familiares del acusado de manera expresa.”

Regla 6.13. Reconocimiento médico del acusado

La delegación se encuentra conforme con el contenido y orientación general de la regla. No obstante como lo propusimos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.30, de 2 de agosto de 1999, se debería incluir el concepto de “asesor experto”, que ayude a la Sala a interpretar las peritaciones médicas, científicas o técnicas y colabore en la elaboración de cuestionarios científicos. Por lo tanto se debería agregar un literal e) que diría así:

“e) Para los efectos de solicitar o interpretar las peritaciones médicas o científicas la Corte podrá nombrar asesores expertos.”

No es pues una prueba pericial lo que se propone, sino la posibilidad de que la Sala cuente con asesoría, para efectos de la práctica y comprensión de la prueba pericial o técnica.

Regla 6.15. Acumulación y separación de autos

Como lo propusimos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.30, el título de la regla debería ser: **“Acumulación y separación de cargos”**, porque lo que se acumula o se separa son los cargos y no las decisiones.

Regla 6.23. Aplazamiento de las deliberaciones

El título de esta regla debería ser **“Deliberación y decisión”** y no “Aplazamiento de las deliberaciones” pues lo que regula la regla es el momento de la deliberación y de la decisión y cómo deben realizarse.

Regla 6.24. Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia

Proponemos modificar el romanito ii) del literal b) para hacerlo concordar con la regla correspondiente al idioma que se encuentra en la parte IV. Por lo tanto el romanito ii) debería quedar así:

ii) Al abogado defensor, al Fiscal, y, en su caso, a los representantes de las víctimas y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones, en los idiomas oficiales de la Corte, que correspondan.

Regla 6.28. Medidas de protección

La delegación insiste en su propuesta contenida en el documento PCNICC/WGRPE/DP.39 y Corr.1, de 12 de noviembre de 1999, por cuanto considera que se establece un trámite inapropiado cuando éste debe ser urgente y discrecional. Allí se decía:

“Tal como nuestra delegación lo sostuvo en el numeral 1.4 del documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.37, de 10 de agosto de 1999, las medidas de protección no se deben sujetar a un trámite especial. El trámite propuesto en el documento del Coordinador implica que transcurra un lapso determinado que puede resultar largo. El tiempo que transcurre entre el momento de la solicitud de la medida de protección y aquel en que las medidas son efectivamente decretadas corre en contra de la protección del testigo o de la víctima. Las medidas de protección son y deben ser discrecionales y urgentes.”

Regla 6.30. Participación de las víctimas en el proceso

Debemos resaltar que para nuestra delegación las reglas que se estudian en este apartado constituyen el marco general y por lo tanto se aplicarán de manera sistemática con otras que contienen la referencia específica a las víctimas por ejemplo, las reglas 6.6, 6.8, 6.10, 6.11, 6.18, 6.19, 6.21, 6.24, 6.27, 6.28 y 6.29 entre otras.

De igual manera insistimos en la participación de la víctima o de su representante en la recepción de los testimonios, como lo propusimos en los documentos PCNICC/1999/WGRPE/DP.37, de 10 de agosto de 1999, y PCNICC/1999/WGRPE/DP.42, de 12 de noviembre de 1999.

Regla [B]

Consideramos que en esta regla relativa a la designación de los representantes de las víctimas, como lo propusimos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.39, la escogencia de los representantes no puede dejarse a la discreción de la Secretaría, sino que se deben adoptar mecanismos objetivos que garanticen la mayor independencia e imparcialidad de la Corte.

Se podría, por ejemplo, establecer como criterio el que primero haya sido reconocido por la Corte o el primero que haya participado en el proceso, etc.

Por las mismas razones antes mencionadas, es decir, de imparcialidad, nos parece inconveniente que la Secretaría suministre una lista de abogados dentro de los cuales las víctimas puedan escoger a su o a sus representantes tal como aparece en el numeral 3 del artículo [B].

Consideramos que la lista de abogados podría ser suministrada por organizaciones independientes con status consultivo ante las Naciones Unidas o por organizaciones de profesionales reconocidas por los Estados, o podría elaborarse una regla en la que se establezca que la Corte llevará un registro abierto a abogados de cualquier parte del mundo estableciendo las calidades mínimas para ser inscrito en dicho registro, que estaría a disposición de quien quisiera consultarla.

Regla [C]

Proponemos adicionar el numeral 2 con la expresión “**la defensa tendrá derecho, en todo caso, a interrogar en último lugar**”, con lo cual se garantiza el derecho de defensa.

Regla 6.31. Reparación a las víctimas

Regla B. Procedimiento en caso de que la Corte actúe de oficio

En relación con el literal b), proponemos que quede como sigue:

“Si la víctima, **una vez notificada con arreglo al párrafo precedente**, presenta una solicitud de reparación, **ésta será tramitada conforme a la regla A.**”

Regla C. Publicidad de las actuaciones

En relación con el literal b), se propone modificar ligeramente su texto para darle claridad así:

“Al tomar las medidas indicadas en el párrafo precedente, la Corte podrá solicitar, de conformidad con la parte IX del Estatuto, la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de órganos de las Naciones Unidas u organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales a fin de dar publicidad a las actuaciones **que se surtan** ante ella, en la forma más amplia y por todos los medios posibles.”

Regla 6.34. Prescripción

Nos permitimos insistir en los comentarios contenidos en el documento PCNICC/WGRPE/DP.36, de 6 de agosto de 1999, que consigna dos preocupaciones: la primera con respecto al mandato otorgado a la Comisión Preparatoria, y la segunda con respecto a la acción de revisión.

Manifestábamos entonces que:

“Al parecer, con respecto a los delitos contra la administración de justicia, existe la posibilidad de ‘prescripción’; razón suficiente para reflexionar sobre la importancia de señalar un término para dicho fin, durante los debates de aprobación de las reglas de ‘procedimiento y prueba’. La delegación de Colombia no puede afirmar con seguridad que exista mandato para tal implementación normativa: ni en términos de prescripción, ni en la decisión de regular tal posibilidad.

No obstante, debemos dejar sentada la preocupación con respecto a la implementación del instituto de la ‘prescripción’ de los delitos contra la administración de justicia, frente a la existencia de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, que son imprescriptibles. Veamos:

- Utilizar medios fraudulentos, documentos falsos, corrupción del testigo o el perito, etc., son conductas reprochables, en sí mismas consideradas. Utilizar tales mecanismos en la sede de la Corte Penal Internacional es conducta en sumo reprochable, no sólo por las conductas —los crímenes— que juzga la Corte, sino por la calidad y la cantidad de la pena;

- Ello con miras especialmente a la posibilidad de la acción de revisión (artículo 84 del Estatuto de Roma), toda vez que es un mecanismo para restablecer la presunción de inocencia. Recuérdese que una de las causales (art. 84 b)) se presenta cuando *‘se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso habría sido objeto de adulteración o falsificación’*. La prescripción, entonces, impediría la posibilidad de revisión, por obvias razones.
- El anterior argumento es aplicable al caso de la prescripción de la acción penal. No obstante, no vemos dificultad alguna cuando se trata de prescripción de la pena, pues allí ya se ha demostrado la responsabilidad del infractor.

En suma, de conformidad con lo dicho nos preocupa la prescripción de la acción frente a la posibilidad de la acción de revisión.”

Regla 6.36. Penas

Es importante llamar la atención e insistir en los comentarios realizados en el documento PCNICC/WGRPE/DP.36, pues la regla en comentario sólo desarrolla la pena de multa y no la pena privativa de libertad como lo ordena el Estatuto:

“... ello podría ser ambivalente y contradictorio respecto al Estatuto, ya que el artículo 70.3 dispone que ... *‘la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba’*, lo que indica que las penas imponibles son de dos clases y dos categorías cualitativas, a saber: reclusión o multa, o ambas a discreción de la Corte.”

En relación con la pena privativa de la libertad, proponemos incluir una regla que diga lo siguiente:

Para los efectos del artículo 70.3 la Corte, en el momento de imponer la pena tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad, la modalidad y las demás circunstancias del delito;**
- b) En la determinación de la gravedad tendrá en cuenta si la conducta realizada tuviere o pudiere tener incidencia en alguna decisión de la Corte o en sus actuaciones;**
- c) En todo caso se aplicará mutatis mutandis la regla 7.1 sobre criterios para determinar la pena;**
- d) Cuando la conducta realizada únicamente tuviere circunstancias agravantes la Corte, además de la pena de reclusión, podrá imponer también la pena de multa;**
- e) Cuando la conducta realizada únicamente tuviere circunstancias atenuantes, la Corte podrá, según su criterio, imponer únicamente la pena de multa;**
- f) En los demás casos la Corte fijará solamente o la pena de reclusión, no superior a cinco años, o la pena de multa.**